

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VSC-PARMA-007-2025

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 31 DE ENERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	164-98M	JORGE JUAN BURITICÁ SANCHEZ	GSC No. 000607	13/11/2024	""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE PEQUEÑA MINERIA No. 164-98M""	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000607 DE 2024
13 de noviembre 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE PEQUEÑA MINERÍA No. 164-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución No. 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de abril 1998, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A “MINERALCO S.A. y los señores ANDRES BURITICA BLANDON Y JORGE JUAN BURITICA SANCHEZ, mediante el programa de legalización celebraron el CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA 164-98M, para la explotación de un yacimiento de oro y demás minerales asociados, en un área de 99 has localizadas en la jurisdicción del Municipio de Marmato, Departamento de Caldas, con una duración de 10 años, contados desde el 27 octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 4506 del 4 de noviembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de diciembre de 2019, se negó la solicitud de derecho de preferencia, y se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor ANDRES BURITICA BLANDON. Quedando como único titular el señor JORGE JUAN BURITICA SANCHEZ.

Mediante Resolución VCT No. 000758 del 14 de julio de 2020, resuelve reponer el artículo primero de la Resolución 000539 del 30 de mayo de 2018, proferida en el Contrato de pequeña minería No. 164-98M por la Vicepresidencia de contratación y Titulación por medio de la cual se rechazan unas solicitudes de prórroga y se toman otras determinaciones. En consecuencia, se ordenó elaborar el Otrosí de prórroga del contrato de pequeña minería No. 164-98M por el término de diez (10) años, contados partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

En el mes de febrero del año 2023, se suscribió contrato de operación minera entre el titular y la sociedad Piedra Santa S.A.S cuyo objeto principal fue la explotación del yacimiento minero dentro del contrato en virtud de aporte No. 164-98M, El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de Oficio con radicado No. 20231002596482, fue remitido el contrato ante la Agencia Nacional de Minería ANM.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20241002856392 del día 19 de enero de 2024** el señor Jorge Juan Burica Sanchez, identificado con la CC No. 9810087 de Marmato, Caldas, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No. 164-98M, presentó **solicitud de Amparo Administrativo** ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la sociedad Piedra Santos Group S.A.S con Nit No. 900879710 – 9, representada legalmente por el señor DIEGO ALEXANDER RAMIREZ C.C. 70.698.541, , conforme al Acta No.010, del 3 de abril de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2023, con el No.17247, del Libro IX, sin que se hubiese aportado las coordenadas donde se realizan las presuntas actividades perturbadoras al área del título minero ni su correspondiente certificado de registro minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE PEQUEÑA MINERÍA No. 164-98M"

Ante la necesidad de completar la solicitud de amparo administrativo conforme lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el capítulo II, artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Punto de Atención Regional de Manizales, expidió el Auto PARM No.0024 del 02 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico PARM No. 005 del 08 de febrero de 2024, se dispuso:

"REQUERIR a, JORGE JUAN BURITICÁ SANCHEZ, como titular del Contrato de concesión No 164- 98M para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo expuesto en su parte motiva y SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA la solicitud 20241002856392 del 19 de enero de 2024 complemente su petición, y aporte:

- *Certificado de Registro Minero del Título*
- *Las coordenadas exactas de la presunta perturbación"*

En atención a lo requerido bajo radicado No. 20249090401872 del 29 de febrero de 2024, se aportó el respectivo Certificado de Registro Minero y las Coordenadas de las presuntas actividades perturbadoras objeto de la solicitud así:

"Coordenadas bocamina la Mariela (Sistema de referencia MAGNA — SIRGAS): E: 1.164.403; N: 1.100.152"

A través del **Auto PARM No. 164 del 04 de abril de 2024** notificado por. Estado No. 016 del 05 de abril de 2024 y mediante Edicto PARM No. 003 del 16 de abril de 2024, fijado por el termino de dos días hábiles, a partir del diecisiete (17) de Abril del 2024 a las 7:30 AM y se desfija el día dieciocho (18) de Abril del 2024 a las 4:30 PM en la página web www.anm.gov.co y se fija en lugar visible y público del Punto de Atención Regional Manizales, se **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **24 de abril de 2024 a las 10 am**.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Marmato del departamento de Caldas, Oficina de Asuntos Mineros, a través del oficio No. 20249090404351 del 10 de mayo de 2024, entregado el día 11 de abril de 2024 vía e-mail, a la dirección de correo electrónico asuntosmineros@marmato-caldas.gov.co; alcaldia@marmato-caldas.gov.co; notificacionjudicial@marmato-caldas.gov.co , desde el institucional Maritza.idarraga@anm.gov.co

Por medio de oficio No. 20249090404321 del 10 de abril de 2024 se notificó al presunto perturbador sociedad Piedra Santas Group S.A.S con Nit No. 900879710 – 9, representada legalmente por el señor DIEGO ALEXANDER RAMIREZ C.C. 70.698.541, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Sin embargo, bajo guía No. 20249090404321 de la empresa de mensajería Prindel S.A, se indicó su devolución al aducir dirección no existente.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARM No. 003 del 16 de abril de 2024 y el Aviso en el lugar de los hechos, suscrita por la Alcaldía Municipal de Marmato.

El día 24 de abril de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo con radicado No. **20241002856392 del 19 de enero de 2024**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el abogado Francisco Javier Molina Patiño, identificado con la CC. No. 16.071.945 y T.P. No. 212.504 del C.S. de la J; la parte querellada hizo presencia con el acompañamiento de los abogados, la señora Marylin Bedoya Patiño, identificada con la CC No. 1.020.442.367 y T.P. No 293.271 del C.S. de la J, el señor Ivan Alexander Rojas identificado con la CC No, 98.560.046 y la señora Carolina Palacio, identificada con la CC No. 1.037.606.173.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al apoderado del querellante FRANCISCO JAVIER MOLINA PATIÑO, quien indicó:

..." considero que no se debe escuchar al otrora operador minero, por tanto, no presentó título minero para ejercer su derecho a la defensa, para claridad de todas las partes, se leyó el concepto técnico No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE PEQUEÑA MINERÍA No. 164-98M"

20181200265271 literal d) para claridad de todos en la diligencia que nos atañe, así las cosas, se solicita conceder el amparo administrativo a los titulares" ...

Igualmente se concede el uso de la palabra a la Abogada del querellado, la señora, Carolina Palacio, quien manifestó:

"Se solicitó respetar el debido proceso en la actuación administrativa, y garantizar el derecho de defensa. Se expusieron motivos para argumentar el ejercicio lícito de las actividades mineras.

Se ejerció el derecho de oposición teniendo en cuenta la existencia de un título minero que ampara un contrato de operación vigente – argumentación sobre la vigencia de un contrato de operación – denuncia penal contra el titular minero, inexistencia de actos perturbatorios y abuso del derecho por parte del titular ..."

Por medio del **Informe de Visita PARM – No. 058 del 26 de abril de 2024** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No. 164-98M en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de amparo administrativo, se denota lo siguiente

• El día 24 de abril de 2024, se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por JORGE JUAN BURITICA SANCHEZ, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 164-98M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo exigido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); en consecuencia, se ADMITE la acción impetrada bajo los radicados 20241002856392 y 20249090401872, por la Sociedad titular contra el Operador Minero Piedra Santas SAS con NIT 900.879.710-9, dentro del Contrato de Pequeña Minería No. 164-98M, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO departamento de CALDAS

• La visita se desarrolló con la presencia los señores JORGE JUAN BURITICA SANCHEZ en su calidad de titular minero y FRANACISCO JAVIER MOLINA en su calidad de apoderado del titular del contrato No. 164-98M, las señoras MARYLIN BEDOYA y CAROLINA PALACION en su calidad de apoderadas del querellado y IVAN ALEXANDER ROJAS representante legal de Piedra Santa. • El equipo utilizado para georreferenciar y ubicar las zonas en las cuales se presenta perturbación a la actividad minera en el área, de acuerdo a lo señalado por el querellante, fue un GPS MAP 64sc de Garmin.

• Una vez realizada la visita de verificación en jurisdicción de Marmato – Caldas, se identificaron y georreferenciaron puntos de acuerdo a lo indicado por el titular en su solicitud de amparo administrativo, en los cuales se han adelantado labores que si bien no consisten en actividades de extracción no autorizada si constituyen perturbaciones a la actividad minera, dado que impiden el ingreso a la bocamina La Mariela por parte del querellado por lo cual se ve afectado el normal funcionamiento del título 164-98M.

• Los puntos de perturbación georreferenciados en la tabla 1. se encuentran 100% por dentro del área otorgada al título 164-98M, por lo cual técnicamente ES PROCEDENTE la solicitud de amparo administrativo, debido a que la perturbación adelantada por el Operador Minero Piedra Santas SAS con NIT 900.879.710-9, se encuentra dentro del área otorgada al contrato 164-98M, en jurisdicción del municipio de Marmato – Caldas.

• Se recomienda a la parte jurídica correr traslado del presente informe a la Procuraduría, Fiscalía, Policía y demás autoridades pertinentes para lo de su competencia. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002856392 del día 19 de enero de 2024, por el señor JORGE JUAN BURITICA SANCHEZ, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No. 164-98M, se hace relevante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE PEQUEÑA MINERÍA No. 164-98M"

establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador. la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE PEQUEÑA MINERÍA No. 164-98M"

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina La Mariela, existen actos perturbatorios que impiden el acceso a esta, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARM No. 058 del 26 de abril de 2024**, lográndose establecer que tales actuaciones son a cargo de la sociedad Piedra Santas Group S.A.S con Nit No. 900879710 – 9. Precisándose de igual manera que a la fecha de realización de la diligencia de reconocimiento de área no se evidenciaron actividades de extracción minera bajo su responsabilidad.

Bajo lo constatado y consignado en el Informe de Visita PARM No. 058 del 26 de abril de 2024, esto es, la no realización de actividades de explotación no autorizadas por el titular minero, que dieran lugar a predicar una extracción ilícita de minerales, al amparo de lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, esta Agencia, considera que no se corroboró la existencia de los hechos para la adecuación fáctica de una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No. 164-98M. Sin embargo, dada la protección que le asiste al titular minero, es viable la aplicación del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos perturbatorios y el desalojo de las personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados .

Ahora bien, con ocasión a la relación contractual que hubo entre el titular minero, el señor JORGE JUAN BURITICA SANCHEZ, identificado con CC. No. 9810087 de Marmato, Caldas, y la sociedad Piedra Santas Group S.A.S con Nit No. 900879710 – 9, con ocasión al presunto contrato de operación minera y su terminación es pertinente y necesario indicar que conforme a lo preceptuado en la regulación minera de manera clara y precisa el único medio de defensa de los querellados es la presentación de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, ante lo cual, a todas luces, un contrato de operación no hace las veces de este y que en todo caso pertenece a la órbita de la autonomía empresarial y comercial del titular minero. Esclarecido lo anterior, la existencia o no de un contrato de operación suscrito por los contrayentes, no es medio de prueba idóneo para desvirtuar la perturbación aducida.

El anterior argumento encuentra su respaldo jurídico conforme lo preceptuado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Concepto Jurídico No. 2006007935 28-07-06 del 28 de julio de 2006, al preguntársele si era procedente que las alcaldías y delegadas mineras competentes para conocer de los procedimientos de amparo administrativo no accedan a dichas solicitudes interpuestas por los titulares mineros, bajo el pretexto de existir subcontratos de explotación suscritos con terceros, aduciendo relaciones contractuales que deban ser resueltas primero en la jurisdicción ordinaria, quien determinó que *" la Autoridad Minera Nacional y las alcaldías correspondientes, en el ejercicio del conocimiento de la acción de amparo administrativo deberán atender lo regulado en el Capítulo XXVII del Código de Minas, que señala claramente el procedimiento que se debe aplicar en estos asuntos, sin que allí se establezca que en el caso planteado en la pregunta se requiera que la justicia ordinaria se pronuncie primero sobre los conflictos que se hayan generado en la relación de la subcontratación minera, para proceder con el trámite correspondiente."*

Por lo tanto, no corresponde a la Autoridad Minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, por lo que si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área, se encuentra procedente conceder el amparo administrativo serán aplicables las acciones a que hace referencia el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se indica que si bien es cierto, en el desarrollo del subcontrato de operación minera, el subcontratista contaba con la plena autorización del titular para el ingreso al área, ella no es óbice para que con el transcurrir del tiempo se presenten situaciones y conductas que a juicio del titular minero sean meritorias para el uso de las prerrogativas que le asisten para hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que se hayan convenido para resolver las diferencias que se susciten tras su ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE DE PEQUEÑA MINERÍA No. 164-98M"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JORGE JUAN BURITICA SANCHEZ, identificado con CC. No. 9.810.087 de Marmato, Caldas, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No. 164-98M, en contra del querellado, la sociedad Piedra Santas Group S.A.S con Nit No. 900879710 – 9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos perturbatorios ubicados en las siguientes coordenadas en el municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: **La mariela**
Coordenadas
Este: 5.4999029
Norte: -75.5938403
Altura: 815

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los actos perturbatorios que realiza la sociedad Piedra Santas Group S.A.S con Nit No. 900879710 – 9 dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No.164-98M, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Marmato**, Departamento de **Caldas**, para que proceda al desalojo de los perturbadores la sociedad sociedad Piedra Santas Group S.A.S con Nit No. 900879710 – 9, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 058 del 26 de abril de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 058 del 26 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 058 del 26 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE JUAN BURITICA SANCHEZ, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte de Pequeña Minería No. 164-98M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a la sociedad PIEDRA SANTAS GROUP S.A.S con Nit No. 900879710 – 9, procédase en igual forma a su representante legal y/o apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2024.11.12
20:37:23 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR-Manizales
Revisó: Karen Andrea Durán Niéva -Coordinadora PAR-Manizales
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana Abogada VSCSM
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC